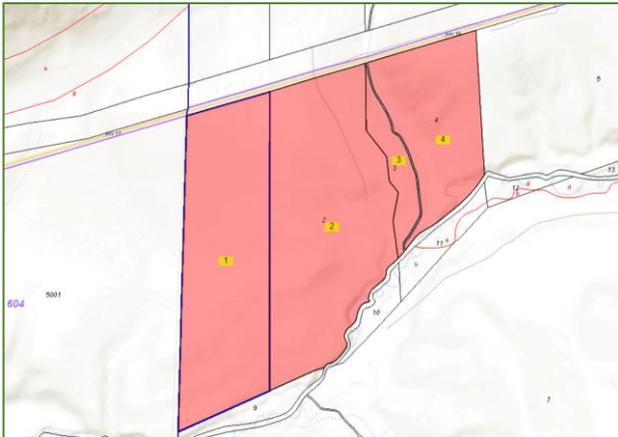


## **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OBRA MENOR EN SUELO RÚSTICO PARA LA IMPLANTACIÓN DE DOS CHARCAS-ABREVEDERO PARA GANADO**

**Término Municipal de NAVAS DE SAN ANTONIO (SEGOVIA)**



- PROPIEDAD: D<sup>a</sup>. CARMELA MARÍN PANIAGUA  
C/ Federico García Lorca, 21  
28220-Majadahonda (Madrid)
- SITUACIÓN: Polígono 18, Parcelas 1, 2, 3 y 4  
T.M. Navas de San Antonio (Segovia)  
Superficie: 62,119 has
- AUTOR: Gustavo Gómez Jiménez  
Ingeniero Agrónomo  
Colegiado nº: 3.553
- FECHA: Septiembre 2.022

## Índice

### **1.- AGENTES**

### **2.- OBJETO**

### **3.- LOCALIZACIÓN**

### **4.- CLIMA**

### **5.- DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA FINCA**

#### **5.1.- IDENTIFICACIÓN DE PARCELA/RECINTO**

#### **5.2.- DESCRIPCIÓN DE USOS DE LA TIERRA**

### **6.- RED NATURA 2000**

#### **6.1.- ZONA ZEPA**

#### **6.2.- ZONA LIC**

### **7.- DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS**

### **8.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA**

#### **8.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES**

#### **8.2.- LEY DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN**

#### **8.3.- REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN**

#### **8.4.- LEGISLACIÓN RED NATURA 2000**

### **9.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA CHARCAS-ABREVADERO**

### **10.- IMPACTO AMBIENTAL**

### **11.- SOLICITUD**

### **ANEXOS**

ANEXO 1: RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL USO PRIVATIVO CON DESTINO USO GANADERO

ANEXO 2: PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN

ANEXO 3: PLANOS

PLANO 1: LOCALIZACIÓN

PLANO 2: UBICACIÓN CHARCAS-ABREVADERO

PLANO 3: CHARCAS-ABREVADERO

PLANO 4: DISTANCIAS CHARCAS-ABREVADERO

## 1.- AGENTES

Se redacta la presente solicitud de autorización por el *Ingeniero Agrónomo* **D. Gustavo Gómez Jiménez** Colegiado núm. 3.553, del ilustre Colegio de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, con DNI 50.857.218-D como técnico de **AGROPEC INGENIEROS CONSULTORES, S.L.U** (CIF: B-86458783), **empresa de ingeniería y servicios de gestión de proyectos agrícolas**, a solicitud de la propiedad **D. Ignacio Manuel Canales Aracil** (NIF: 14.309.275-D) y **D<sup>a</sup>. Carmela Marín Paniagua** (NIF: 05.288.340-L), como propietarios de las parcelas 1, 2, 3 y 4 del polígono 18, ubicada en el paraje "La Tiesa", perteneciente al término municipal de **Navas de San Antonio (Segovia)** de superficie **62,1190 Has.**

## 2.- OBJETO

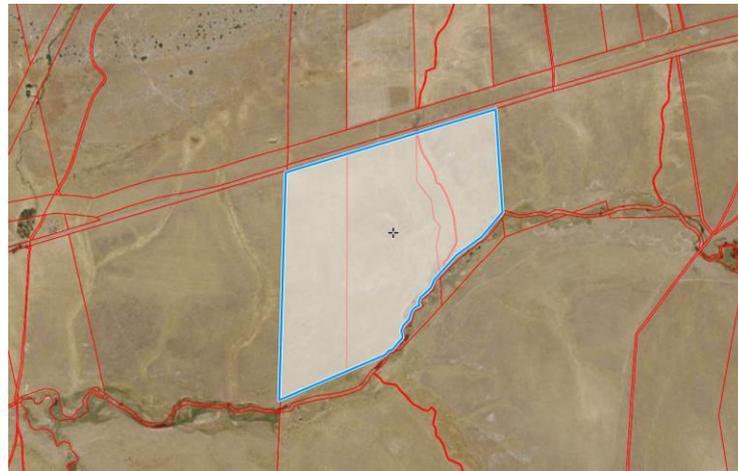
La presente solicitud tiene por objeto la solicitud de licencia para la implantación de dos charcas-abrevadero para el ganado en la parcela 2 del polígono 18 del término municipal de Navas de San Antonio (Segovia).

## 3.- LOCALIZACIÓN

La finca se encuentra situada en la **provincia de Segovia**, a distancia por carretera de **46,10 km al suroeste de la capital**, a cota de **1.277,00 msnm**.

La ruta de acceso tomando como referencia Segovia, es tomar la carretera de San Rafael hacia AP-61 durante 2,3 Km y seguir las indicaciones durante 22 Km hasta la carretera N-603, por donde se continúa durante 2,8 Km hasta llegar a la carretera SG-A-7225 durante 18,7 Km hasta llegar a la carretera SG-500 hasta llegar a la entrada de la parcela.

COORDENADAS UTM (DATUM: ETRS89 / HUSO 30)	
LATITUD	LONGITUD
40° 41' 40" N	4° 23' 18" W
ALTURA MEDIA	1.277,00 m



Localización finca  
T.M de Navas de San Antonio (Segovia)

#### 4.- CLIMA

Los datos climatológicos básicos se han obtenido de la cercana estación meteorológica de Segovia, distante de la localización del proyecto unos 46,10 km.

INFORMACIÓN CLIMATOLÓGICA				
LOCALIDAD:	Segovia			
ESTACIÓN METEOROLÓGICA:	ID: 2465			
COORDENADAS:	LAT: 40º 56' 43" N / LONG: 4º 7' 35" W			
ALTITUD:	1.005,00 m			
PLUVIOMETRÍA MEDIA ANUAL (mm/año):	479,00 mm			
TEMPERATURAS (máx/mín °C)	Máxima (julio)	29,7 °C	Mínima (enero)	0,3 °C

Los datos de la Estación Meteorológica se exponen en el siguiente cuadro:

Mes	T	TM	Tm	R	H	DR	DN	DT	DF	DH	DD	I
Enero	4.3	8.2	0.3	38	74	6.9	-	0.0	3.9	14.5	4.5	124
Febrero	5.8	10.4	1.1	31	66	6.0	3.1	0.0	2.0	10.0	4.8	152
Marzo	8.6	13.9	3.2	30	59	5.9	1.7	0.1	1.3	6.1	5.4	203
Abril	9.7	15.1	4.2	44	59	8.0	1.5	0.8	0.6	4.2	3.4	213
Mayo	14.0	19.7	8.2	66	57	10.1	0.2	3.7	0.7	0.5	3.3	250
Junio	19.0	25.8	12.1	43	48	4.8	0.0	4.2	0.6	0.0	6.9	314
Julio	22.2	29.7	14.6	17	39	2.7	0.0	2.6	0.2	0.0	12.5	358
Agosto	22.1	29.4	14.8	20	40	3.0	0.0	3.8	0.1	0.0	10.4	328
Septiembre	17.7	24.0	11.4	28	50	4.7	0.0	2.1	0.4	0.0	5.8	246
Octubre	13.0	18.0	7.9	59	63	8.9	0.1	0.6	1.0	0.7	4.0	177
Noviembre	7.6	11.8	3.4	52	72	8.6	1.6	0.0	2.7	5.8	3.9	126
Diciembre	5.1	8.8	1.3	46	75	8.2	2.2	0.0	4.1	11.7	3.6	110
Año	12.4	17.9	6.9	479	59	78.6	-	18.1	17.6	53.1	-	-

#### Leyenda

- T Temperatura media mensual/anual (°C)
- TM Media mensual/anual de las temperaturas máximas diarias (°C)
- Tm Media mensual/anual de las temperaturas mínimas diarias (°C)
- R Precipitación mensual/anual media (mm)
- H Humedad relativa media (%)
- DR Número medio mensual/anual de días de precipitación superior o igual a 1 mm
- DN Número medio mensual/anual de días de nieve
- DT Número medio mensual/anual de días de tormenta
- DF Número medio mensual/anual de días de niebla
- DH Número medio mensual/anual de días de helada
- DD Número medio mensual/anual de días despejados
- I Número medio mensual/anual de horas de sol

Según la clasificación climática de Köppen-Geiger, el clima de Navas de San Antonio se encuentra clasificado como Csb (clima mediterráneo de verano cálido), la precipitación anual media ronda los 479 mm, concentrándose los máximos en primavera y otoño y siendo bajas las precipitaciones en los meses estivales. La temperatura media anual es de 12,4 °C, pudiendo ser mayor en las zonas más bajas. La media de las mínimas es de 6,9 °C y la media de las máximas 17,9 °C.

#### 5.- DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA FINCA

La finca tiene una superficie, tanto en el catastro como en el SIGPAC de 62,119 Has.

Se trata de una finca de forma irregular con una orografía llana dedicada en toda su superficie a **pastizal**.

La finca cuenta con un camino de servicio con acceso directo, sin que exista dentro de la misma otros caminos interiores de comunicación.

No existe ninguna edificación en la parcela, ni cuenta con suministro eléctrico ni con agua potable o de riego.

### 5.1.- IDENTIFICACIÓN DE PARCELA/RECINTO

DESCRIPCIÓN PARCELA (SIGPAC – 08/2020)								
T.M	POL	PARC	SUPERFICIE (Has)	RECINTO	SUPERFICIE (Has)	PDTE (%)	USO	COEF REGADÍO (%)
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	1	21,9782	1	21,9782	2,40	PASTIZAL	0,00
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	2	25,5494	1	24,8183	3,70	PASTIZAL	0,00
				2	0,5897	4,50	CORRIENTES Y SUPERFICIES DE AGUA	0,00
				3	0,1414	4,70	VIALES	0,00
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	3	2,8571	1	2,7726	4,10	PASTIZAL	0,00
				2	0,0845	1,00	PASTO ARBUSTIVO	0,00
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	4	11,7343	1	0,2489	3,40	CORRIENTES Y SUPERFICIES DE AGUA	0,00
				2	0,2696	1,40	PASTIZAL	0,00
				3	11,2158	5,80	PASTIZAL	0,00
TOTAL SUPERFICIE			62,1190	-	62,1190	-	-	0,00

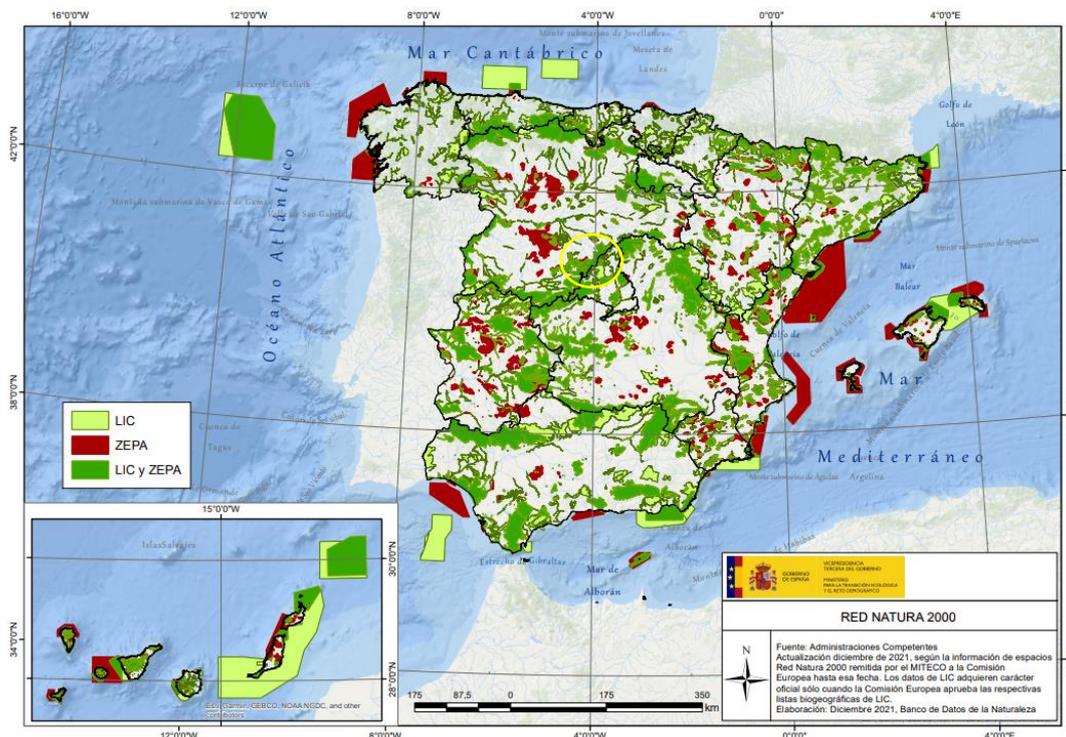
### 5.2.- DESCRIPCIÓN DE USOS DE LA TIERRA

En el siguiente cuadro se observan los **actuales usos existentes y ordenación productiva** reconocida de cada uno de los recintos contenidos en la base de datos del SIGPAC.

CLASIFICACIÓN DE USOS DE LA TIERRA (SIGPAC – 13/01/2022)			
CLASIFICACIÓN		SUPERFICIE	%
ORIENTACIÓN PASTOS	PASTIZAL	61,139	98,42
TOTAL		61,139	98,42
IMPRODUCTIVO	-	0,98	1,58
TOTAL		0,98	1,58
TOTAL SUPERFICIE		62,1190	100,00

Como se puede observar en el cuadro, la finca está ocupada en su mayor parte por superficie **orientada a pastos** (61,139 Has = 98,42%), sumada a una superficie menor **improductiva**, correspondiente a corrientes y superficies de agua y viales (0,98 Has = 1,58%).

## 6.- RED NATURA 2000



Tal y como se muestra en la anterior imagen, la finca se encuentra dentro de la Red Natura 2000, en concreto está afectada por zona ZEPA y Zona LIC (Lugar de interés comunitario).

### 6.1.- ZONA ZEPA

- Código ZEPA: ES0000189
- Nombre ZEPA: Campo Azálvaro – Pinares de Peguerinos

Este espacio, compartido por las provincias de Ávila y Segovia, se caracteriza por presentar dos sectores claramente diferenciados. Por una parte, los alrededores de Peguerinos, en la cuenca alta del río Cofio, con cotas que alcanzan los 1.900 metros (Cueva Valiente), albergan importantes extensiones de pinares de pinares de pino silvestre (*Pinus sylvestris*), con presencia de pastizales, piornales y roquedos en las cotas más elevadas. El otro sector los constituye la comarca del Campo Azálvaro que se corresponde con la cuenta alta del río Voltoya, que forma un amplio valle de orientación nordeste-sudoeste con una altitud media elevada (1.250metros), caracterizado por una extensa llanura dominada por pastizales. En algunos tramos del río todavía se conserva un bosque de ribera en bastante buen estado. En las zonas de menor altitud se encuentran pequeñas superficies de encinares y rebollares, apareciendo de forma aislada bosquetes de pinos, castaños, fresnos o robles en las laderas del valle del Voltoya que alternan en las zonas de mayor altitud con los piornales. En el Espacio se encuentra incluido el embalse del Voltoya (o de los Serones), creado en el año 1982.

En los amplios pastizales del Campo Azálvaro se pueden encontrar poblaciones de interés de especies de

aves típicamente esteparias como el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), el cernícalo primilla (*Falco naumanni*), el sisón (*Tetrax tetrax*) y el alcaraván (*Burhinus oedicephalus*). En estas mismas zonas de pastizales, allí donde se encuentre también arbolado maduro disperso con oquedades podría ser posible encontrar parejas reproductoras de carraca europea (*Coracias garrulus*), especie de la que dado su declive se desconoce su estatus actual en el Espacio, siendo necesario adoptar medidas de mejora del conocimiento de su estado de conservación actual. En las laderas del valle de Campo Azálvaro aparecen pequeñas superficies abiertas de melojares, encinares y fresnedas propicias para el milano real (*Milvus milvus*), mientras que en el entorno de Peguerinos se desarrollan grandes superficies de pinares de *Pinus sylvestris* donde nidifica el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*). La cigüeña negra (*Ciconia nigra*) encuentra en el cauce del Voltoya y en el embalse de los Serones un importante área para la alimentación de parejas reproductoras de territorios cercanos o de ejemplares en migración. En las zonas de pendiente con vegetación arbustiva rala y poco densa, suelo rocoso y presencia de pequeños roquedos sobresale la presencia de collalba negra (*Oenanthe leucura*), siendo necesario mejorar el conocimiento sobre el estado de conservación de sus poblaciones. Otras especies presentes asociadas a roquedos son el águila real (*Aquila chrysaetos*), que también puede nidificar en medios forestales, y la chova piquirroja (*Pyrhocorax pyrrhocorax*) que utiliza también construcciones humanas como edificios históricos para nidificar, alimentándose en los pastizales del Espacio. Otro valor de importancia en la ZEPA es la población de pechiazul (*Luscinia svecica*), el cual se asocia a hábitats de matorral y pastizal supraforestal, integrados fundamentalmente por formaciones de piornos serranos.

## 6.2.- ZONA LIC

- Código LIC: ES4110097
- Nombre ZEPA: Campo Azálvaro – Pinares de Peguerinos

Por la representatividad y funcionalidad en el EPRN2000 destacan principalmente los valores asociados a los mosaicos de prados y pastos del Campo Azálvaro (valle del río Voltoya) y los ecosistemas forestales del piedemonte de Campo Azálvaro, del entorno de Peguerinos y de El Espinar. Más del 50% de la superficie del EPRN2000 está ocupada por pastizales; destacando fundamentalmente las amplias superficies de pastizales mediterráneos de pequeña talla dominados por gramíneas anuales. En las zonas de carácter más húmedo destacan los cervunales y los prados de siega. En estas formaciones de pastizales se pueden encontrar poblaciones de topillo de Cabrera (*Microtus cabreræ*). En el entorno de Peguerinos destaca la presencia de una interesante población de mariposa isabelina (*Actias isabellæ*) que habita en los extensos pinares de *Pinus sylvestris* del Espacio. Otros valores presentes en el Espacio son los hábitats de matorral y pastizal supraforestal, constituidos fundamentalmente por piornales serranos donde se pueden encontrar poblaciones de lagartija carpetana (*Iberolacerta cyreni*), incluida en la información ecológica del formulario oficial dentro del complejo *Lacerta monticola*, debido a la ausencia de código taxonómico propio. Asociados a los robledales y otras formaciones de quercíneas se localizan interesantes poblaciones de coleópteros saproxílicos como el ciervo volante (*Lucanus cervus*). En el Espacio también resultan representativos los hábitats y especies ligados a medios acuáticos permanentes o estacionales como el HIC aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia unifloræ*), las turberas acidófilas con presencia de musgos y cárices y la presencia de una interesante población de alisma flotante (*Luronium natans*) en lagunas y pocetas de aguas estancadas de arroyos de la sierra de Malagón. Entre las especies incluidas en el anexo IV de la Directiva destacan las poblaciones

presentes de la mariposa Apolo (*Parnassius apollo*) y de eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).

La implantación de las charcas abrevadero en la finca objeto de esta solicitud no tiene ningún impacto negativo en la zona ZEPA ni en la zona LIC ya que una vez finalicen las obras generará un impacto ambiental positivo puesto que sólo se busca con estas implantaciones un correcto mantenimiento del ganado extensivo que pastará en la finca.

## 7.- DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS

DESCRIPCIÓN DE PARCELA / RECINTO	
PROPIEDAD	D. Ignacio Manuel Canales Aracil y D <sup>a</sup> . Carmela Marín Paniagua
UBICACIÓN	T.M Navas de San Antonio (Segovia)
SUPERFICIE	62,119 Has
CALIFICACIÓN SUELO	Suelo No Urbanizable
PENDIENTE MEDIA	3,44 %
ORIENTACIÓN PRODUCTIVA	Pastos
SUPERFICIE FORESTAL	0,00 Has
ACCESO/CAMINOS	Acceso directo desde camino
EDIFICACIONES	NO
VALLADOS	NO
SUMINISTRO AGUA POTABLE	NO
SUMINISTRO AGUA RIEGO	NO
SUMINISTRO ELÉCTRICO	NO

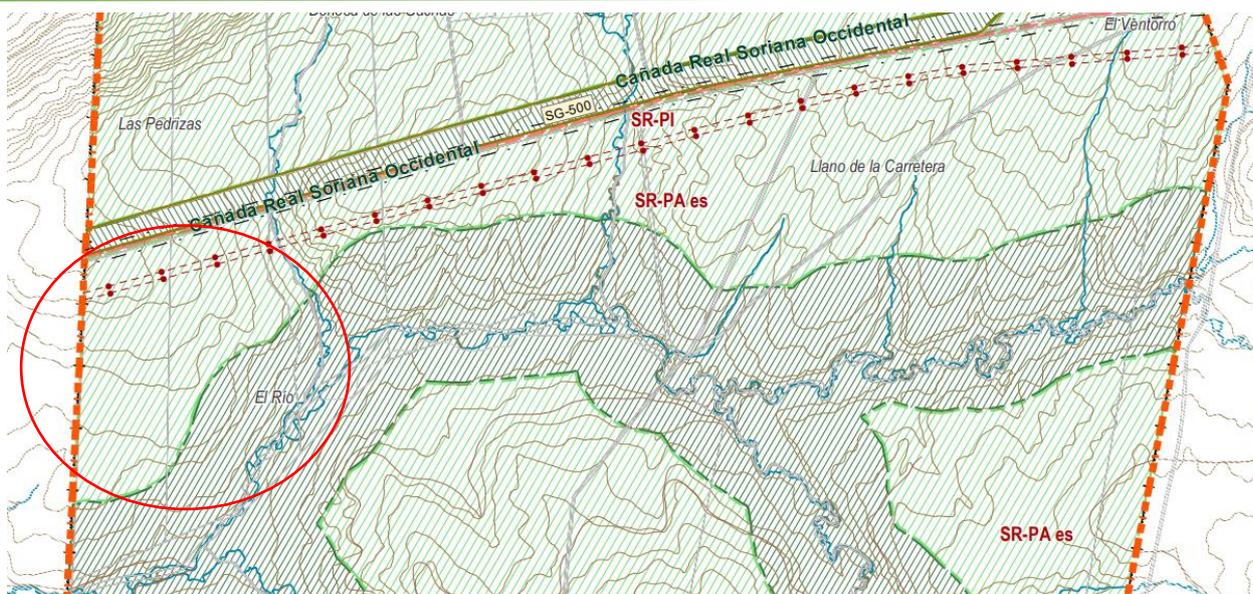
La propiedad pretende la implantación de dos charcas-abrevadero para obtener agua y acumular las aguas de lluvia con la intención de proporcionar agua al ganado vacuno extensivo.

Como primer paso la propiedad solicitó una concesión de aprovechamiento de agua para un pozo ubicado en la parcela 1 del polígono 18 del término municipal de Navas de San Antonio (Segovia) de la cual también es propietaria.

Con fecha 24 de abril de 2022, la propiedad recibió Resolución del expediente de inscripción del uso privativo por disposición legal con destino a uso ganadera, en el término municipal de Navas de San Antonio (Segovia) de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Mediante el cual se **resuelve** proceder a la inscripción solicitada y al uso privativo del pozo por disposición legal.

La parcela se encuentra clasificada como **Suelo Rústico de Protección** dentro de las Normas urbanísticas Municipales de Navas de San Antonio (Segovia), aprobado según acuerdo de 19 de julio de 2018, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Navas de San Antonio (Segovia). Varias correcciones de la ordenación general y detallada. Expte.: NUM-SG\_007/17 (AD) y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el 6 de agosto de 2018.

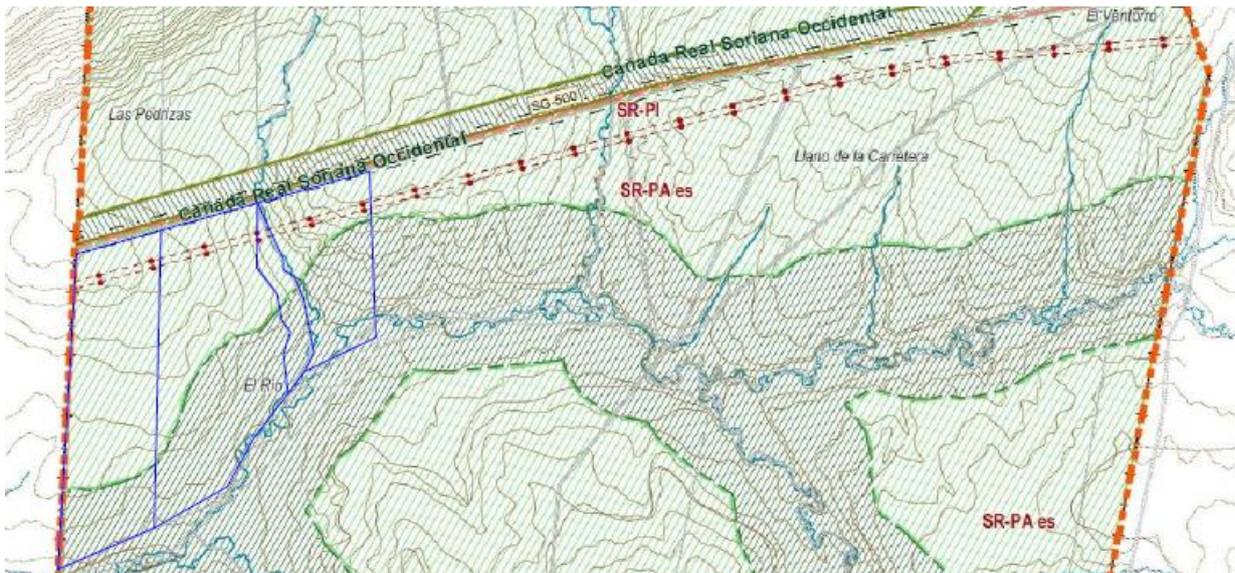


### SUELO RÚSTICO (SR)

<b>SUELO RÚSTICO COMÚN</b>	
	<b>SR-C</b> Suelo rústico común
<b>SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA (SR-PA)</b>	
	<b>SR-PA-es</b> Suelo rústico con protección agropecuaria (espacios singulares).
<b>SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (SR-PI)</b>	
	<b>SR-PI</b> Suelo Rústico con protección de infraestructuras (SR-PI)
<b>SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL (SR-PN)</b>	
	<b>SR-PN-f</b> Suelo rústico con protección natural; forestal y monte bajo.
	<b>SR-PN-cr</b> Suelo rústico con protección natural; cauces y riberas.
	<b>SR-PN-mup</b> Suelo rústico con protección natural; montes de utilidad pública y libre disposición.
	<b>SR-PN-vp</b> Suelo rústico con protección natural; vías pecuarias.
<b>SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN ESPECIAL</b>	
	<b>SR-PE</b> Suelo rústico de protección especial

### OTRAS INDICACIONES

	LÍMITE TÉRMINO MUNICIPAL (FUENTE IGN)		POLÍGONO CATASTRAL RÚSTICO
	LÍMITE DE EDIFICACIÓN		PARCELA CATASTRAL RÚSTICA
	Zona en la que se prohíben las instalaciones de explotaciones ganaderas intensivas		HIPSOMETRÍA
	<b>LÍNEAS ELÉCTRICAS</b> DECRETO 3151/1968, de 28 de noviembre, aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta tensión		
<b>VÍAS PECUARIAS</b>		CAÑADA	
		COLADA	
		COLADA (en núcleo urbano)	



Como puede observarse en la imagen anterior, las fincas se encuentran afectadas por distinto tipo de protecciones.

T.M	POL	PARC	SUPERFICIE (Has)	USO	CLASIFICACIÓN
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	1	21,9782	AGRARIO	SR-PA-es; SR-PN-cr; SR-PI
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	2	25,5494	AGRARIO	SR-PA-es; SR-PN-cr; SR-PI
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	3	2,8571	AGRARIO	SR-PA-es; SR-PN-cr; SR-PI
NAVAS DE SAN ANTONIO	18	4	11,7343	AGRARIO	SR-PA-es; SR-PN-cr; SR-PI
TOTAL SUPERFICIE			62,1190	-	-

Las parcelas, por tanto, como se exponen en el resumen anterior están clasificadas como:

- **SR-PA-es:** Suelo rústico con protección agropecuaria (espacios singulares).
- **SR-PN-cr:** Suelo rústico con protección natural; cauces y riberas.
- **SR-PI:** Suelo rústico con protección de infraestructuras.

## 8.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA

### 8.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES

Atendiendo a la clasificación de suelo que realiza las Normas Urbanísticas Municipales según acuerdo de 19 de julio de 2018, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Navas de San Antonio (Segovia): Varias correcciones de la ordenación general y detallada. Expte.: NUM-SG-007/17 (AD) y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 6 de agosto de 2018, indican que la clasificación que hacen las normas sobre el suelo rústico, como aquellos que tendrán la condición de Suelo rústico (SR) los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al menos los que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización,

conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos, u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación, o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización, conforme a los criterios señalados en la LUCyL y los que se determinen reglamentariamente.

Según estas mismas Normas Urbanísticas Municipales el Suelo rústico con algún tipo de protección, es aquel constituido por los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales, para asegurar una transición armónica del medio urbano al natural o para favorecer actividades vinculadas al ocio compatibles con su naturaleza rústica (art. 16.1.b) RUCyL, suelo rústico de entorno urbano; por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger para preservar formas tradicionales de ocupación humana del territorio (art. 16.1.c) RUCyL, suelo rústico con asentamiento tradicional; por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por su interés, calidad u otras características agrícolas o ganaderas (art. 16.1.d) RUCyL, suelo rústico con protección agropecuaria; por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico (art. 16.e) RUCyL, suelo rústico con protección de infraestructura; por los terrenos ocupados por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por su valores culturales (art. 16.1.f) RUCyL, suelo rústico con protección cultural; los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales, las vías pecuarias, salvo si ya forman parte del suelo urbano o urbanizable o se autorice un trazado alternativo, los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas, y los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados (art. 16.1.g) RUCyL, suelo rústico con protección natural, por los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por cualesquiera otras razones justificadas (art. 16.1.h) RUCyL suelo rústico con protección especial; por lo terrenos que el planeamiento estime necesario reservar para la finalidad de actividades extractivas (art. 16.1.i) RUCyL, suelo rústico de actividades extractivas; o por los terrenos parcelados u ocupados por edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento (art. 16.1.j) RUCyL, suelo rústico de asentamiento irregular.

Según lo expuesto en el punto 8.1.5. Superposición de protecciones, se establece que en las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

En cuanto a los usos, en el suelo rústico podrán autorizarse usos y edificaciones de conformidad con los art. 23, 24 y 25 de la LUCyL. El régimen de dichos usos se regulará según las condiciones específicas de los art. 57 y 58 del RUCyL.

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlo a usos agrícolas, ganaderos, forestales,

cinagéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al art. 25 del RUCyL y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

Así, y sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas reguladoras definidas para cada categoría de Suelo Rústico, son usos autorizables como excepcionales de acuerdo a lo establecido en el art. 57 del RUCyL "Derechos Excepcionales en suelo Rústico" los siguientes:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera (a excepción del porcino que está prohibido en todo el término municipal), forestal, piscícola y cinagética.

b) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

i. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial, así como las instalaciones logísticas de apoyo al mismo.

ii. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

iii. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.

iv. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

v. La recogida, tratamiento y depósito de residuos.

vi. Las telecomunicaciones.

vii. Las instalaciones de regadío.

viii. Otros elementos calificaciones como infraestructuras por la legislación sectorial.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o cualquiera de los demás usos citados en este artículo, siempre que no sean usos prohibidos por este PGOU.

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

i. Por estar vinculadas a cualquier forma del servicio público.

ii. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

iii. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

iv. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

Para la implantación de estos usos descritos será necesario seguir el procedimiento de autorización conforme al art. 307 del RUCyL y cumplir las condiciones para la autorización establecidas en el art. 308 del RUCyL.

El apartado 8.2.3. establece el carácter de las limitaciones cualquiera que sea su categoría, el suelo rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las edificaciones e instalaciones permitidas lo son en razón del fomento y protección de los usos propios del suelo rústico o de los que están asociados al mismo, así como la regulación y control de aquellos que resultan incompatibles con el medio urbano.

Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre el suelo rústico que imponen estas normas urbanísticas, o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no conferirán derecho a indemnización alguna en cuanto no constituyan una vinculación singular que origine la disminución del valor inicial que poseyeran los terrenos por el rendimiento rústico que les sea propio por su explotación efectiva.

En el apartado 8.7.3 Régimen de usos del suelo rústico con protección de infraestructuras de las Normas Urbanísticas Municipales del término municipal de Navas de San Antonio indica que en el suelo rústico de Protección de Infraestructuras se aplica el siguiente régimen de usos y protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que pudiesen establecer los instrumentos de ordenación del territorio.

1. Son usos permitidos:

a) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

2. Son usos sujetos a autorización:

a) **Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cingética, con las excepciones indicadas en el apartado 3 usos prohibidos.**

b) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.

c) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquier de los demás usos citados en este artículo, siempre que no sean usos prohibidos por este PGOU.

d) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

e) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público, siempre que no estén señalados como usos prohibidos en el número siguiente: por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público; porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación, otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos; por estar vinculados a la producción agropecuaria; o por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

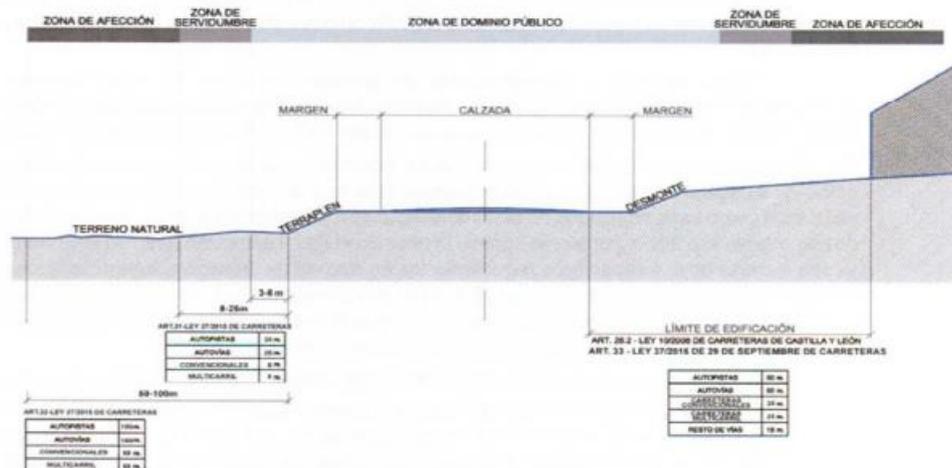
3. Son usos prohibidos: todos los no citados en los apartados 1 y 2 de este artículo, y demás:

a) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.

- b) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.
- c) Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, no vinculados a la conservación y servicio de las infraestructuras.
- d) las explotaciones pecuarias de porcino que están prohibidas en todo el término municipal, y las explotaciones ganaderas intensivas que quedan prohibidas tanto en la franja de suelo situada entre la autopista AP-6 y la carretera N-VI, como en el anillo de protección descrito en el art.9.1 de esta Normativa (zona comprendida dentro de un círculo o semicírculo con un radio de 1.000 m (1 km) a partir de la línea de suelo urbano y urbanizable).

Las limitaciones de usos dentro de las parcelas incluidas en los ámbitos marcados como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras cumplirá la legislación sectorial competente en la materia: Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; el Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre); Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; así como cualquier otro documento posterior que lo modifique, y en concreto, por las limitaciones que sobre zonas de dominio público, servidumbre y afección y líneas de edificación se definen en dichas leyes. Esta normativa establece un artículo específico (art. 7.6) con las afecciones a tener en cuenta en la carretera N-VI.

De igual forma, cualquier obra que se realice en las zonas de protección de la carretera de titularidad autonómica SG-500, deberá solicitar autorización de obra contigua al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León.



Cualquier afección sobre la línea de transporte de energía eléctrica a 400 kV Galapagar-Tordesillas y sus instalaciones deberá cumplir las condiciones establecidas en los Reglamentos que resulten de aplicación, así como lo contenido en los arts. 153 y 154 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. El art. 7.7 de esta Normativa establece unas condiciones relativas a la afección de las líneas aéreas de transporte.

Será de obligado cumplimiento lo indicado en el art.7.8 de esta Normativa en relación a la adopción de medidas a aplicar en las líneas aéreas de alta tensión para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

En este aspecto, se muestran las distancias a las que se colocarán las charcas-abrevaderos para comprobar

que efectivamente se encuentran fuera de la zona de dominio público y fuera de la zona de servidumbre de la carretera SG-500.



Y lo mismo ocurre con la línea de alta tensión.



En cuanto al Régimen de usos del suelo rústico con protección agropecuaria subcategoría de espacios singulares el apartado 8.7.5 indica que son los ámbitos pertenecientes a:

- Los terrenos pertenecientes a las Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA): Campo Azálvaro-Pinares de Peguerinos (ES0000189), y Valles del Voltoya y Zorita (ES0000188).
- Los terrenos pertenecientes al Lugar de Importancia Comunitaria (LIC): Campo Azálvaro-Pinares de Peregrinos (LIC ES4110097) y Valles del Voltoya y Zorita (LIC ES4160111).

En esta categoría de suelo, las Normas Urbanísticas Municipales estarán cometidas a las estipulaciones definidas en las diversas políticas sectoriales y especialmente a los requerimientos legales a que están sujetos las Zonas Natura 2000 (art. 45.5 en particular y Capítulo III del Título II en general, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la Biodiversidad: Decreto 6/2011, de 10 de

febrero).

El uso ordinario de estos espacios singulares no va más allá de la mera labor de mantenimiento, conservación y puesta en valor de su singularidad.

**El régimen de usos cumplirá las especificaciones del artículo correspondiente al régimen de usos del suelo rústico de Protección Agropecuaria (SR-PA, art. 8.7.4) con la siguiente excepción: las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, con las excepciones indicadas en el apartado 3. Usos prohibidos del art. 8.7.4, serán usos “sujetos a autorización”.**

Para los usos prohibidos, a parte de las prohibiciones y limitaciones expresadas en el artículo correspondiente al régimen de usos del Suelo Rústico de Protección Agropecuaria (SR-PA, art. 8.7.4), estará prohibida cualquier utilización de los terrenos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se pretende proteger con su clasificación o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por aquél.

Dado, que el Régimen de Usos del Suelo Rústico con Protección Agropecuaria es el establecido en el apartado 8.7.4, éste indica que en el suelo rústico de Protección Agropecuaria se aplica el siguiente régimen mínimo de usos y protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezcan los instrumentos de ordenación del territorio.

1. Son usos permitidos:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, con las excepciones indicadas en el apartado 3. Usos prohibidos.
- b) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamientos urbanístico.

2. Son usos sujetos a autorización:

- a) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.
- b) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquier de los demás usos citados en este artículo, siempre que no sean usos prohibidos por este PGOU.
- c) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.
- d) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público, siempre que no estén señalados como usos prohibidos en el número siguiente: por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público; porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos; por estar vinculados a la producción agropecuaria; o por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

3. Son uso prohibidos: todos lo no citados en los apartados 1 y 2 de este artículo, y, además:

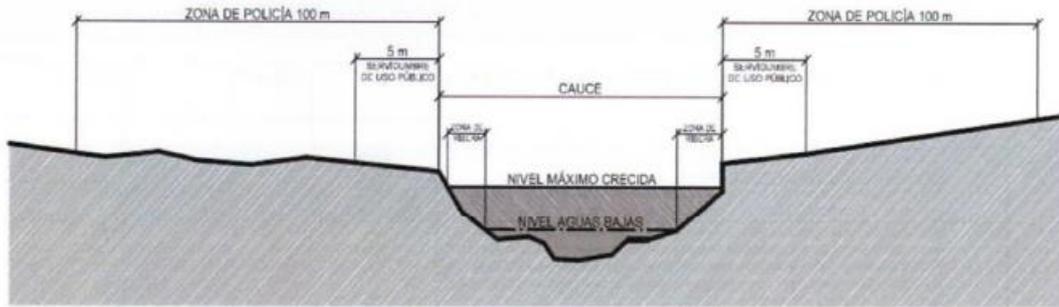
- a) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.
- b) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.
- c) Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, no vinculados a la producción agropecuaria del término municipal.
- d) Las explotaciones pecuarias de porcino que están prohibidas en todo el término municipal, y las explotaciones ganaderas intensivas que quedan prohibidas tanto en la franja de suelo situada entre la autopista AP-6 y la carretera nacional N-VI, como en el anillo de protección descritos en el art. 9.1 de esta Normativa (zona comprendida dentro de un círculo o semicírculo con un radio de 1.000 m (1 km) a partir de la línea de suelo urbano y urbanizable).

El apartado 8.7.7 indica el Régimen de usos del suelo rústico con protección natural subcategoría de cauces y riberas (SR-PN cr), donde se indica que son los ámbitos grafiados en el plano de clasificación del suelo con las siglas SR-PN cr y todos los terrenos definidas en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas de 5,00 m de ancho.

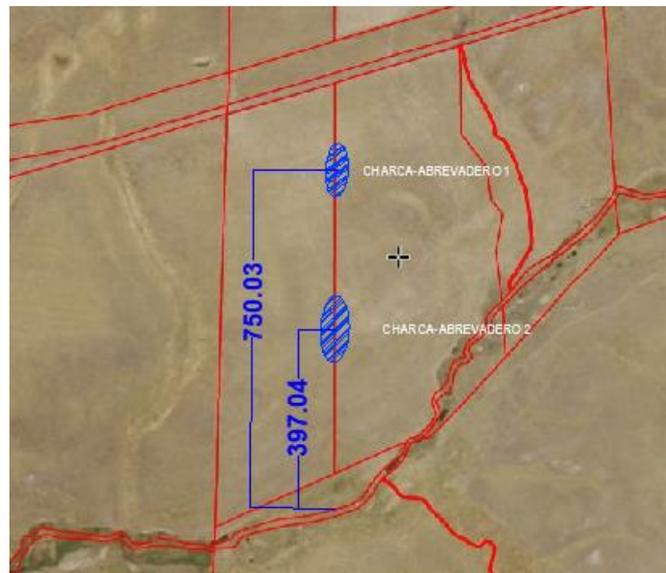
El régimen de usos cumplirá las especificaciones del artículo anterior 8.76. Para los usos sujetos a autorización serán necesario solicitar Informe a la Confederación Hidrográfica correspondiente para la obtención del visto bueno a dicha actuación.

El régimen de usos cumplirá además las siguientes especificaciones particulares:

- a) Los cauces de agua, ríos, embalses, lagunas y zonas húmedas, están protegidos por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, de Dominio Público Hidráulico, y el Real Decreto 849/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en concreto por las limitaciones que sobre zonas de servidumbre y policía de las márgenes quedan definidas en dicha Ley, o norma que la sustituya.
- b) Se cumplirá el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, o norma que la sustituya.
- c) En el suelo que forma parte del Dominio Público Hidráulico se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). En especial se contemplará lo especificado en los arts. 234, 245, 246 y siguientes, y art. 259 del RDPH, relativos a los vertidos a las cuencas y autorizaciones.
- d) Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrán en cuenta todo lo previsto en el RDPH relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.
- e) Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m en la margen, establecido en los arts. 6 y 7 de RDPH.
- f) Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas, y de granjas y estercoleros a menos de 100 m de los cauces públicos.
- g) Para lo referente



Como puede observar en la siguiente imagen, las charcas-abrevaderos se encuentran fuera de la zona de policía.



Atendiendo al apartado 8.7.6 sobre Régimen de usos del suelo rústico con protección natural, indica que en el suelo rústico de protección natural se aplica el siguiente régimen mínimo de usos y protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezcan los instrumentos de ordenación del territorio y la correspondiente legislación sectorial.

1. Son usos sujetos a autorización:

**a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícolas, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante, y salvo las excepciones indicadas en el apartado 2. Usos prohibidos.**

b) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.

c) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.

d) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquier de los demás usos citados en este artículo, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o

paisajístico relevante, siempre que no sean usos prohibidos por este PGOU.

e) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público, siempre que no estén señalados como usos prohibidos en el número siguiente; por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público; porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos; por estar vinculados a la producción agropecuaria; o por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

f) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída, solamente en los montes de utilidad pública, montes protectores y montes con régimen de protección especial según lo indicado en el art. 81.2 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

2. Son usos prohibidos: todos los no citados en el apartado 2 de este artículo, y además:

a) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída, con las excepciones indicadas en el punto 2.f) de este artículo.

b) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

c) Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, aunque que puedan considerarse de interés público.

d) Las explotaciones pecuarias de porcino que están prohibidas en todo el término municipal, y las explotaciones ganaderas intensivas que quedan prohibidas tanto en la franja de suelo situada entre la autopista AP-6 y la carretera nacional N-VI, como en el anillo de protección descrito en el art. 9.1 de esta Normativa (zona comprendida dentro de un círculo o semicírculo con un radio de 1.000 m (1 km) a partir de la línea de suelo urbano y urbanizable.

Todo lo expuesto sobre el régimen de usos en los que se clasifican las parcelas objeto de esta solicitud de autorización, quedan resumidos en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN EN SUELO RÚSTICO (en caso de discrepancia entre lo indicado en esta tabla y el texto articulado (normativa reguladora), tiene prioridad este último)				
DERECHOS EXCEPCIONALES EN SUELO RÚSTICO	CATEGORÍA			
	SR-C	SR-PA	SR-PI	SR-PN
a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola o forestal (art.238 Normativa reguladora).	PE	PE	SA	SA(**)
Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación ganadera, piscícola o cinegética (art.239 Normativa reguladora).	PE	PE	SA	SA(**)
b) Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída (art.247 Normativa reguladora).	SA	PH	SA	PH
c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio (art.241 Normativa reguladora), entendiendo como tales:	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial, así como las instalaciones logísticas de apoyo al mismo. (Se incluyen las edificaciones al servicio de la carretera: art.243 Normativa reguladora).	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía (ver art 246 Normativa reguladora para infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico).	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
5º. La recogida, tratamiento y depósito de residuos.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
6º. Las telecomunicaciones.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
7º. Las instalaciones de regadío.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	PE (*) / SA (**)	SA(**)
d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.	SA	SA	PH	SA(**)
e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en el art.57 RUCyL. (art.237 Normativa reguladora).	SA	PH	PH	PH
f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o cualquiera de los demás usos citados en el art.57 RUCyL, siempre que no sean usos prohibidos.	SA	SA	SA	SA(**)
g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público (art.241 Normativa reguladora).	SA	SA/PH	SA /PH	SA /PH
OTROS NO CITADOS	PH	PH	PH	PH
PE - USOS PERMITIDOS				
SA - USOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN				
PE/SA *				
SA/PH (según lo indicado en la Normativa reguladora)				
PH - USOS PROHIBIDOS				

\* si están previstos en la planificación sectorial, o en instrumentos de ordenación del territorio, o de planeamiento urbanístico.  
 \*\* si no están previstos en la planificación sectorial, o en instrumentos de ordenación del territorio, o de planeamiento urbanístico.  
 \*\*\* salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.  
 \*\*\*\*cuando manifiestamente puedan producir un deterioro de los yacimientos existentes.

Como se puede observar, el **suelo rústico con protección agropecuaria subcategoría espacio natural** es un **uso sujeto a autorización** (según lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales), y en el **suelo rústico con protección de infraestructuras y protección natural** es un **uso también sujeto a autorización**, ya habiendo justificado anteriormente que se encuentra fuera de la zona de dominio público y de servidumbre en el caso de la carretera SG-500 y de la línea de alta tensión.

Igualmente, la localización de las charca-abrevaderos de encuentran a más de 100 m. del cauce de agua, estando fuera de la zona de policía establecida en la Ley de Aguas.

## 8.2.- LEY DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Según la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León, en el capítulo IV de Régimen del suelo rústico, el artículo 23, Derechos en suelo rústico establece que:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.
2. Asimismo, en **suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:**

**a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.**

b) Actividades extractivas de roca y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a todas la citadas.

B bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculadas a cualquier forma del servicio público.

2º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

3º. Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimiento o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

De acuerdo con el artículo 24 sobre Deberes y limitaciones en suelo rústico:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección que se señale reglamentariamente para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que impongan la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso y cada terreno.

2. En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria u otras normas sectoriales permitan divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con la finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o sistemas generales previstos en la normativa sectorial o en el planeamiento urbanístico.

El artículo 25 establece la autorización de uso en suelo rústico.

1. Los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamentariamente, para cada categoría de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:

a) Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquéllos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos: los no citados en apartados anteriores; en particular, las actividades previstas en el apartado 2.b bis) del artículo 23 serán usos prohibidos en los siguientes casos:

1. En los terrenos clasificados como suelo rústico con algún tipo de protección.

2. En los terrenos situados a una distancia al suelo urbano, inferior a la que se determine en el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, en los Parques Regionales y Parques Naturales, las actividades previstas en los apartados 2.b) y 2.b bis) del artículo 23 serán usos prohibidos, salvo en los ámbitos donde el plan de ordenación de los recursos naturales los declare autorizables.

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas, con las particularidades que se señalen reglamentariamente.

3. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el número anterior, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

b) Resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

c) Vincular el terreno al uso una vez autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad esa vinculación, así como su condición de indivisible en los supuestos que reglamentariamente se determine, y las limitaciones impuestas por la autorización.

4. Reglamentariamente se detallarán los casos en que las construcciones e instalaciones citadas en el apartado 2.f) del artículo 23 queden eximidas de las condiciones citadas en el apartado anterior.

5. La adecuación, renovación o ampliación de usos vinculados a la prestación de servicios esenciales, tales como la generación de energía, el ciclo del agua o las telecomunicaciones, que ya hayan sido autorizados, no ha de reiterar el procedimiento para su autorización, siempre que se respeten las condiciones de ordenación que para ese uso se establezcan en el suministro de planeamiento vigente.

### 8.3.- REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Atendiendo a lo expuesto en el Reglamento de urbanismo de Castilla y León, el Capítulo IV. Régimen del suelo rústico. Sección 2ª. Régimen general de derechos en suelo rústico, el artículo 56 establece los Derechos ordinario en suelo rústico, donde se establece que los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de

los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

En el artículo 57 se establecen los derechos excepcionales en suelo rústico, que dispone que además de los derechos ordinarios establecidos en el artículo anterior, en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

b) Actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras subterráneas y a cielo abierto, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.

b bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

5º. La recogida y tratamiento de residuos.

6º. Las telecomunicaciones.

7º. Las instalaciones de regadío.

8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción características del asentamiento.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

En el artículo 58 sobre Regímenes de autorización de los usos excepcionales indica que:

1. Los usos excepcionales citados en el artículo anterior se adscriben, para cada una de las categorías de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:

a) Usos permitidos, que son los compatibles en todo caso con la protección otorgada a la categoría de suelo rústico de que se trate, y que por tanto no precisan una autorización de uso excepcional, sino tan sólo la obtención de licencia urbanística y de las autorizaciones que procedan conforme a la legislación sectorial.

b) Usos sujetos a autorización, que son aquéllos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia o declaración responsable, conforme al procedimiento establecido en los artículos 306 y 307. En dicho procedimiento deben evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización, en los términos previstos en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos, que son los no relacionados como permitidos o sujetos a autorización en cada categoría de suelo rústico por resultar incompatibles con su régimen de protección; en particular, las actividades previstas en el apartado b bis) del artículo 57 serán prohibidos en los siguientes casos:

1º. En los terrenos clasificados como suelo rústico con algún tipo de protección.

2º. En los terrenos situados a una distancia al suelo urbano, inferior a la que se determine en el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, en los Parques Regionales y Parques Naturales las actividades previstas en los apartados b) y b bis) del artículo 57 serán usos prohibidos, salvo en los ámbitos donde el plan de ordenación de los recursos naturales los declare autorizables.

2. la prohibición o denegación justificada de autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico no confiere derecho a los propietarios de los terrenos a ser indemnizados.

Según el artículo 62. Régimen del suelo rústico con protección agropecuaria. En suelo rústico con protección agropecuaria se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos:

1º. Los citados en la letra a) del artículo 57.

2º. Los citados en la letra c) del artículo 58, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras b), d) y f) del artículo 57.

2º. Los citados en la letra c) del artículo 57, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

3º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º Los citados en las letras b bis) y e) del artículo 57.

2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la producción agropecuaria del término municipal.

2. Para la autorización de los usos citados en la letra b) del artículo 57, deberá obtenerse previo informe

de la Consejería competente en materia de agricultura.

En cuanto al Régimen del suelo rústico con protección de infraestructuras el artículo 63, indica que:

1. En suelo rústico con protección de infraestructuras por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación sectorial, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial que la desarrollen.

2. En el resto del suelo rústico con protección de infraestructuras se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos los citados en la letra c) del artículo 57, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras a), b) y f) del artículo 57.

2º. Los citados en la letra c) del artículo 57, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

3º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguientes.

c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º. Los citados en las letras b bis), d) y e) del artículo 57.

2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la conservación y servicio de las infraestructuras.

El artículo 64 establece el Régimen del suelo rústico con protección natural.

1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen.

2. En el resto del suelo rústico con protección natural se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.

2º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

b) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º. Los citados en las letras b bis) y e) del artículo 57.

2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento.

3. Para la autorización de los usos citados en la letra b) del artículo 57, deberá obtenerse previo informe de la Administración titular del bien demanial o sector afectado en los supuestos del apartado 1 de este artículo o del órgano competente en materia de patrimonio natural para los del apartado 2.

#### 8.4.- LEGISLACIÓN RED NATURA 2000

El Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León es de aplicación:

1. A todos aquellos planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizables cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.
2. Todos aquellos planes, programas o proyecto recogidos en el apartado anterior deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre la Red Natura 2000 conforme a lo establecido en el presente Decreto y teniendo en cuenta los objetivos de conservación.
3. Los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos podrán entender que éstos no son susceptibles de afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000, habiendo de reflejarlo de forma expresa en el expediente, cuando cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) No estar incluido en los procedimientos descritos en los Capítulos II y III del presente Decreto.
- b) No presentar coincidencia geográfica con el ámbito territorial de la Red Natura 2000.
- c) No presentar coincidencia geográfica con el dominio público hidráulico ni su zona de servidumbre.
- d) No presentar coincidencia geográfica con áreas críticas definidas en los planes de manejo de especies amenazadas.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de este Decreto u otros instrumentos de planificación del medio natural o planes de manejo de especies amenazadas, podrá establecer supuestos de excepción a lo establecido en el apartado anterior.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá detallar mediante las adecuadas disposiciones de desarrollo de este Decreto los criterios que permitan definir el carácter apreciable de las posibles afecciones de forma objetiva y particularizada, en su caso.

Dado que la autorización que se pretende obtener no está incluido en los procedimientos descritos en los Capítulos II y III sino que se encuentra incluido en el Capítulo IV. Otros supuestos, el artículo 21 sobre Proyectos sometidos a cualquier otro tipo de autorización o licencia, se indica que:

1. Si un plan, programa o proyecto de los definidos en el artículo 2 del presente Decreto no se encuentra sometido a ninguno de los procedimientos tratados en los Capítulos II y III pero requiera de otro tipo de autorización o licencia por cualquier administración pública, dicha Administración deberá solicitar, con carácter previo a la concesión de la misma, la emisión del IRNA a la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales. En el caso de que un mismo plan, programa o proyecto sea objeto de más de una autorización o licencia por parte de varias administraciones públicas, este deber corresponderá a la que primero tuviera participación en el expediente, sin perjuicio del deber de las demás de recabarlo

si no tiene constancia de su emisión. Si el IRNA contuviera un condicionado, éste deberá ser trasladado a la correspondiente licencia o autorización.

2. Si en el procedimiento de tramitación de los expedientes incluidos en el punto primero del presente artículo se incluyese ya un informe sectorial de la Consejería competente en medio ambiente, será en éste en el que debe sustanciarse el IRNA.

## 9.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA CHARCAS-ABREVADERO

Se realizará la implantación de dos charcas-abrevadero de las siguientes características:

### CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS:

- Anchura: 20,00 m.
- Longitud: 50,00 m.
- Profundidad: 1,50 m
- Superficie: 1.000,00 m<sup>2</sup>.
- Capacidad: 1,50 m<sup>3</sup>.

### CARACTERÍSTICAS BÁSICAS:

- Las charcas abrevadero se ubicarán en una zona desprovista de cobertura arbórea y cualquier caso, se evitará que en la cota de máximo llenado puedan verse afectados los árboles autóctonos que se plantarán posteriormente, al finalizar las obras, por inundación de raíces.
- El diseño del vaso será regular.
- Se retirará previamente la tierra más superficial (los primeros 15-20 cm) para posteriormente esparcirla de forma homogénea por los bordes de la charca y especialmente sobre el talud, con la finalidad de acelerar la revegetación de la misma y su integración en el paisaje.
- Los bordes de la charca-abrevadero quedarán a nivel del suelo.
- Los muros se compactarán con rodillo mediante tongadas como máximo de 50 cm.
- La tierra procedente de la excavación se destinará al muro.
- Las charcas-abrevadero contarán con un aliviadero, mediante un tubo de 300 mm, que determinará la cota máxima de llenado.
- En las zonas cercanas a la charcas-abrevadero se implantará vegetación autóctona.

## 10.- IMPACTO AMBIENTAL

Según el **Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León**, en su artículo 1. Objeto dispone que esta Ley tiene por objeto la prevención y el control integrados de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto en le ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo para ello los correspondientes sistemas de intervención administrativa de carácter ambiental.

El artículo 2. Principios establece que:

Los principios en los que se fundamente la presente ley y que rigen la actuación administrativa y la aplicación de la misma son los siguientes:

- a) La protección del medio ambiente y su promoción para la consecución del derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.
- b) El favorecimiento de un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- c) La agilización e integración de los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones públicas que deban intervenir.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.
2. El sistema de intervención administrativa que regula la presente ley se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.
3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley:
  - a) Las actividades o instalaciones relacionadas con la defensa nacional y con la protección civil en caso de emergencias, hasta la resolución de las mismas. No obstante, las instalaciones construidas durante el proceso de resolución de la emergencia deberán adaptarse a las exigencias de esta ley una vez concluida la emergencia.
  - b) La actividad laboral, respecto a la contaminación producida por esta en el correspondiente lugar de trabajo.
  - c) Las actividades o instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos reconocidas como tales por los órganos competentes en investigación, desarrollo y experimentación.
  - d) Las instalaciones cuya actividad principal esté regulada por la normativa estatal sobre energía nuclear.

### **ANEXO III. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.**

2. GANADERIA Y AGRICULTURA (de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, para las actividades a las cuales les sea de aplicación).
2.1) Instalaciones ganaderas menores, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor que figura a continuación y siempre con un máximo de 100 animales.
2.2) Actividades trashumantes de ganadería de todo tipo, así como las instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
2.3) Instalaciones apícolas.
2.4) Instalaciones dedicadas a la helicultura, ranicultura, cría de insectos y otros invertebrados con fines comerciales.
2.5) Piscifactorías.
2.6) Instalaciones o actividades ganaderas no incluidos en el régimen de autorización ambiental y distintas a otras indicadas en este Anexo.
2.7) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas.
2.8) Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses.
2.9) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad
2.10) Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal.
2.11) Instalaciones de compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación y destinado al autoconsumo no incluidas en el Anexo II
2.12) Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares

## El Título V. Régimen de comunicación ambiental

### Artículo 42. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.

Las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo III para iniciar la actividad precisarán previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial-

### Artículo 43. Presentación de la comunicación ambiental.

1. La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la actividad o instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable o el informe de impacto ambiental en el que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.
2. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.
3. La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:
  - a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.
  - b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental correspondiente.

4. La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.

Según lo expuesto anteriormente, dicha solicitud no requiere la aportación de la documentación de la comunicación ambiental hasta la finalización de las obras.

## 11.- SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita la autorización de obra menor en suelo rústico con protección y la correspondiente licencia para la implantación de dos charcas-abrevadero para proporcionar agua al ganado vacuno extensivo que pastará en la finca.

Madrid, a 28 de septiembre de 2022

**EL INGENIERO AGRÓNOMO**

**Fdo. Gustavo Gómez Jiménez**

Ingeniero Agrónomo

Colegiado nº 3.553



**ANEJO Nº 1:**

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL USO PRIVATIVO CON DESTINO USO GANADERO**



MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO, S.A.  
COMISARIA DE AGUAS

N/REF: IP-0415/2021 (INTEGRA-AYE) SG

**ASUNTO:**

**Resolución del expediente de inscripción del uso privativo por disposición legal con destino a uso ganadero, en el término municipal de Navas de San Antonio (Segovia)**

**ANTECEDENTES**

Examinado el expediente incoado a instancia de D. IGNACIO MANUEL CANALES ARACIL (143092750) y D<sup>a</sup> CARMELA MARÍN PANIAGUA (05288340L), con domicilio a efectos de notificación en Calle Federico García Lorca, N<sup>o</sup> 21, 28220 – Majadahonda (Madrid), en solicitud de un aprovechamiento de aguas por disposición legal según el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2001) en término municipal de Navas de San Antonio (Segovia) con destino a uso ganadero (150 cabezas de ganado bovino de cría), con un volumen máximo anual de 2.737,5 m<sup>3</sup>, se ha comprobado que a la solicitud se acompañan los datos, planos y documentos oportunos para definir el aprovechamiento y la correspondiente acreditación del título del derecho al uso de tales aguas.

Efectuado el reconocimiento, evacuado el informe-propuesta de los Servicios correspondientes de esta Confederación, y observado que en la tramitación se han cumplido las prescripciones reglamentarias

**ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA RESUELVE proceder a la inscripción solicitada con arreglo a las siguientes características y condiciones,**

**CARACTERÍSTICAS**

FECHA DE REGISTRO: 29 de julio de 2021

PROCEDENCIA DE LAS AGUAS: Masa subterránea de agua "Sierra de Ávila" (DU-400061).

CLASE Y AFECIÓN DEL APROVECHAMIENTO: Sondeo de 100 m de profundidad y 180 mm de diámetro.

TITULARES: D. IGNACIO MANUEL CANALES ARACIL y D<sup>a</sup> CARMELA MARÍN PANIAGUA

TIPO DE USO: Ganadero, para el suministro de una explotación de 150 cabezas de ganado bovino de cría en la parcela 1 del polígono 18 en el término municipal de Navas de San Antonio (Segovia). Referencia catastral n<sup>o</sup> 40170A018000010000QR.

LUGAR, TÉRMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA DE LA TOMA: Parcela 1 del polígono 18, en el paraje "La Tiesa", en el término municipal de Navas de San Antonio (Segovia). Referencia catastral n<sup>o</sup> 40170A018000010000QR.

Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)

C/ MURO, 5  
47611 VALLADOLID  
TEL: 983 215 400  
FAX: 983 215 449

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14  
CSV: MAQ021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 1 de 8



VOLUMEN MÁXIMO ANUAL: 2.737,5 m<sup>3</sup>/año  
CAUDAL MÁXIMO INSTANTANEO: 0,52 l/s  
CAUDAL MEDIO EQUIVALENTE: 0,09 l/s  
NÚMERO DE CABEZAS (ganado bovino de cría): 150  
POTENCIA INSTALADA: 2 CV  
SISTEMA DE CONTROL VOLUMÉTRICO: Contador de tipo Woltmann  
COORDENADAS UTM-ETRS89 (X,Y) DEL HUSO 30: (382635, 4505419)

**TITULO QUE AMPARA EL DERECHO:** usos privativos por disposición legal, según lo previsto en el art. 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001.

#### CONDICIONES

**PRIMERA.** El titular responde del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo de 2009 (BOE nº 128, de 27 de mayo), por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

- A) Se adjunta libro de registro del control efectivo de caudales y anexo informativo sobre las obligaciones relativas a la llevanza del libro, al mantenimiento del sistema y a la medición, el registro y la comunicación anual de datos.
- B) Con anterioridad al 31 de enero de cada año se subirá a la web de esta CHD, O.A. ([www.chduero.es](http://www.chduero.es) → Gestión de la cuenca → Subida información contadores volumétricos) la información sobre el volumen anual captado el año natural anterior siguiendo las instrucciones que se facilitan en la aplicación y accediendo a la misma con el usuario y clave disponibles en la notificación de la resolución al peticionario.  
  
Si tiene problemas para subir la información o quiere hacer alguna observación, por favor dirijase al correo electrónico: [sistemasdecontrol@chduero.es](mailto:sistemasdecontrol@chduero.es).
- C) El titular responde del correcto funcionamiento y del mantenimiento, a su costa, del contador y se obliga a permitir su inspección por parte del Organismo de cuenca. Toda manipulación o alteración de estos sistemas podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, e incluso de caducidad del aprovechamiento.
- D) La instalación del contador se realizará en el plazo de tres (3) meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto de acuerdo con las instrucciones técnicas del fabricante.

La normativa metrológica que han de cumplir los contadores válidos para un uso específico en la gestión del dominio público hidráulico es la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO  
CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14  
CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 2 de 8



Un contador válido en el ámbito de la metrología legal con un uso específico en la gestión del dominio público hidráulico tiene que tener el marcado nacional establecido en el artículo 1.4 del anexo III del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y constará de la letra m con una tilde encima y de los dos últimos dígitos del año en que se aplicó:



Es admisible la instalación de contadores con un marcado conforme al apartado IV del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (derogada por ITC/2451/2011) fabricados y ensayados con anterioridad a la fecha límite de aprobación fijada al fabricante (marcado épsilon).



E) En el referido plazo deberá comunicar la finalización de la instalación subiendo a la Web de esta CHD ([www.chduero.es](http://www.chduero.es)) fotografías del contador ya instalado en la siguiendo las siguientes instrucciones:

- (i) Acceda a Gestión de la cuenca y seleccione Subida información contadores volumétricos.
- (ii) Acceda a la aplicación introduciendo el texto de la imagen y el siguiente usuario y clave (teniendo en cuenta mayúsculas y minúsculas):  
**Usuario:** disponible en la notificación de la resolución al peticionario.  
**Clave:** disponible en la notificación de la resolución al peticionario.
- (iii) Pulse la opción FOTOS, seleccione y suba el fichero, tipo JPG o PDF: fotografía Nº 1 de la esfera del contador en la que se observe la lectura y el marcado
- (iv) Seleccione acceder de nuevo al menú principal
- (v) Pulse la opción FOTOS, seleccione y suba el fichero, tipo JPG o PDF: fotografía Nº 2 en la que se observe la ubicación del contador en la tubería de impulsión
- (vi) Cierre la sesión.

**SEGUNDA.** Esta conformidad no supone ni excluye las autorizaciones que puedan ser necesarias de la Administración Central, Autonómica o Local, de cuya obtención no queda eximido el solicitante, incluso cuando se trate de otros departamentos de este mismo Ministerio; y queda sujeta en particular a la legislación ambiental y de industria (art. 115.2.k del Real decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico) debiéndose cumplir con lo dispuesto en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera según el Real Decreto 863/1985 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

**TERCERA.** Las obras se ajustarán a la documentación que ha servido de base a la petición no pudiendo variarse ninguna de las características de este aprovechamiento ni modificarse sus obras e instalaciones ni dedicarse a otro uso o fin distinto del aprobado sin obtener previamente la necesaria autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Duero, incurriendo en infracción administrativa en caso de incumplimiento.

Firma Comisaría por delegación de Presidente (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)

IMPRESO  
PARA LA TRANSFERENCIA  
Y EL RETO CONFORMADO  
CONFEDERACION  
HIDROGRAFICA  
DEL DUERO, S.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14  
CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 3 de 8



**CUARTA.** El responsable de la seguridad del punto de toma es el propietario del terreno en que aquél se encuentra. Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas y animales en su interior, o vertido de sustancias.

En este caso deberá contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o desechos en su interior.

**QUINTA.** El caudal y volumen fijados en las características serán considerados como máximos, no respondiendo la Confederación Hidrográfica del Duero de su cantidad ni de su calidad sea cual sea la causa de la disminución de las mismas.

**SEXTA.** Si durante la explotación la captación quedara seca o no operativa, el titular deberá proceder al debido y completo sellado de dicha captación con material inerte, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma. Además, se procederá a la retirada de todos los materiales eléctricos y mecánicos para su reciclado, utilización o traslado a un vertedero autorizado, según establece el art. 18B bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**SÉPTIMA.** Esta inscripción queda sujeta a lo establecido en el art. 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la Sección 7ª Usos privativos por disposición legal del capítulo II del título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**OCTAVA.** El derecho al uso privativo de las aguas adquirido por disposición legal podrá extinguirse en los casos previstos en los apartados b) c) o d) del art. 53.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 89 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, previo expediente tramitado de acuerdo con lo previsto en el citado artículo y concordantes del citado Reglamento:

- Por caducidad
- Por expropiación forzosa
- Por renuncia expresa del titular.

El derecho al uso privativo de las aguas podrá declararse caducado por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o plazos previstos en esta autorización así como por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.

**NOVENA.** La presente autorización queda sujeta al pago de las tasas dispuestas por los Decretos 139 y 140 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960 que le sean de aplicación, así como a las dimanantes de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**DÉCIMA.** La aplicación al terreno de los residuos generados en la actividad ganadera (o "valorización agronómica") se realizará sin riesgo de afección a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En todo caso, se respetará lo establecido en el RDPH y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

Firma Comisaría por delegación de Presidenta (Res. 08.11.2019, BOE 20.11.2019)

MINISTERIO  
DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOCRÁTICO

CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO, S.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:38:14  
CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 4 de 8



**UNDÉCIMA.** Las características constructivas de los sistemas de almacenamiento de los residuos ganaderos (purines y/o estiércol sólido) deben ser las adecuadas para evitar el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales por fuga, filtración, rebosamiento o inestabilidad geotécnica, garantizando su impermeabilidad y total estanqueidad. Además, todas las dependencias de la explotación que alberguen animales estabulados deberán situarse sobre solera u otro sistema de impermeabilización del suelo, incluida la compactación del suelo natural, y con pendientes dirigidas a la recogida de las escorrentías en una balsa, garantizando igualmente su impermeabilidad y estanqueidad.

**DUODÉCIMA.** En cuanto a la capacidad de dichos sistemas de almacenamiento, deberá ser suficiente para almacenar los residuos durante el periodo en el cual no esté permitido su aplicación al terreno que será de al menos tres meses con carácter general, y de al menos cuatro meses en el caso de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agropecuario. También se deberán tener en cuenta para el dimensionamiento de las zonas de almacenamiento de residuos ganaderos los flujos de aguas residuales procedentes de la limpieza de las instalaciones, así como las aguas de escorrentía que circulen por el interior de la explotación, las cuales deberán ser canalizadas hasta dichos depósitos para su gestión conjunta con las deyecciones ganaderas. En el caso de los productos sólidos, la superficie en la que se asienten deberá disponer de un punto bajo de recogida de los líquidos rezumados, que deberán conducirse al sistema de almacenamiento de residuos.

**DECIMOTERCERA.** En ningún caso podrán almacenarse residuos ganaderos fuera de las instalaciones previstas para este fin.

**DECIMOCUARTA.** En relación con las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en la actividad (aseos, lavabos, etc.), y por considerarse la solución menos lesiva desde el punto de vista medioambiental, salvo excepciones debidamente justificadas, estas aguas deberán almacenarse en depósito estanco y gestionarse posteriormente por gestor autorizado; o bien gestionarse junto con las deyecciones ganaderas mediante aplicación al terreno (valorización agronómica), evitando de este modo el vertido de efluentes residuales de naturaleza doméstica a elementos del dominio público hidráulico.

**DECIMOQUINTA.** Sin perjuicio de las distancias establecidas en las tablas 2 y 7 del Anexo del Decreto 4/2018, de la Junta de Castilla y León, de 22 de febrero, los sistemas de almacenamiento de residuos ganaderos se ubicarán, con carácter general, a una distancia mínima de 100 metros de cauces, lagos, lagunas, embalses, humedales, ampliándose a 200 metros en el caso de pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público, así como en zonas de baño declaradas por la Comunidad Autónoma.

**DECIMOSEXTA.** Todas las instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda afectar a sus condiciones de seguridad, estanqueidad o capacidad de almacenamiento, minimizando el riesgo de contaminación del dominio público hidráulico.

**DECIMOSÉPTIMA.** En el caso de que se prevea la realización de vertidos directos de aguas residuales al dominio público hidráulico, o indirectos a las aguas subterráneas (por vertido al terreno), y no se disponga de la preceptiva autorización de vertido, se deberá solicitar dicha autorización ante este Organismo de cuenca, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del RDPH.



Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO  
CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO II-A

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:30:14  
CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 5 de 8



**DECIMOCTAVA.** La instalación dispondrá al menos de dos piezómetros de control, uno aguas arriba y otro, aguas abajo, según la dirección y el sentido del flujo natural de las aguas subterráneas, que deberá ser definido previamente mediante la realización de un mapa piezométrico. Para ello es necesario medir el nivel piezométrico, como mínimo, en tres puntos diferenciados, localizados a una distancia máxima de la actividad de 1.000 metros. Se deberán incluir en la documentación presentada las medidas obtenidas en dichos puntos de control, indicando al menos para cada uno de ellos su localización (coordenadas UTM), cota de emboquille y del terreno, profundidad y diámetro.

Si en el entorno de la actividad no existiese ningún punto de control que cumpla con los requisitos anteriores, se deberán ejecutar los tres puntos de control, dos de los cuales podrán quedar habilitados para el control permanente, siempre que al menos uno de ellos se localice aguas abajo y otro, aguas arriba de las instalaciones.

**DECIMONOVENA.** Se debe tener en cuenta que el control de las aguas subterráneas no solo debe permitir detectar las posibles fugas procedentes de las zonas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, sino también controlar las posibles afecciones a las aguas subterráneas originadas por el conjunto de actividades que se llevan a cabo dentro de las instalaciones.

Con carácter previo a la construcción de las zonas de almacenamiento de residuos ganaderos, se realizará un análisis detallado de las aguas subterráneas de la zona, siguiendo procedimientos normalizados y acreditados, con el objeto de establecer el estado base de las aguas subterráneas previo a la actividad.

**VIGÉSIMA.** Sin perjuicio de las consideraciones incluidas anteriormente, la gestión de los residuos ganaderos se deberá realizar de acuerdo con las siguientes normas:

- o Decreto 5/2020, de 25 de junio, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como las normas que en su caso lo modifiquen y/o desarrollen.
- o Mejores Técnicas Disponibles en el sector.
- o Además, y tal como establece la normativa autonómica, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, así como las normas que en su caso lo modifiquen y/o desarrollen.

**VIGESIMOPRIMERA.** En el caso de que se produzcan daños al dominio público hidráulico como consecuencia de una inadecuada gestión de los residuos, se exigirá al titular la responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97 del TRLA, y del artículo 234 del RDPH.

Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2016)

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO  
CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO, S.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14  
CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 6 de 8



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo si lo desea presentar previamente recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA PRESIDENTA,  
(P.D. Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)  
LA COMISARIA DE AGUAS,  
*Firmado electrónicamente*  
Fdo.: Diana Martín Sánchez.



Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2019, BOE 20.11.2019)

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO  
CONFEDERACION  
HIDROGRAFICA  
DEL DUERO, S.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14

CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.mileco.gob.es>



Folio 7 de 8



#### ANEXO

Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua del Dominio Público Hidráulico, de los retornos al citado dominio y de los vertidos al mismo. BOE nº 128, de 27 de mayo.

Resolución de 18 de septiembre de 2019, de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de sustitución en el ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Duero de los límites fijados en el artículo 3.2 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo. BOE nº 231, de 25 de septiembre

Resolución de 2 de julio de 2020, de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A., en relación a la comunicación de datos relativos a los caudales derivados y al régimen de caudales ecológicos a respetar por los titulares de aprovechamientos de agua. BOE nº 201, de 24 de julio.

Categoría del aprovechamiento: 1ª (Volumen máximo anual menor que 20.000 m<sup>3</sup>)

##### 1.1. Expediente: IP-0415/2021 (INTEGRA-AYE) SG

- (i) Se adjunta libro de control en el que se realizarán las anotaciones de los volúmenes captados cada año, obtenidos por diferencia de lecturas en el sistema de medición instalado en la captación (mes de enero). Realice copias de las hojas de anotación para años sucesivos
- (ii) Con anterioridad al 31 de enero de cada año se subirá a la web de esta CHD, O.A. ([www.chduero.es](http://www.chduero.es) → Gestión de la cuenca → Subida información contadores volumétricos) la información sobre el volumen anual captado el año natural anterior siguiendo las instrucciones que se facilitan en la aplicación y accediendo a la misma con el usuario y clave disponibles en la notificación de la resolución al petitionerio.  
  
Si tiene problemas para subir la información o quiere hacer alguna observación, por favor dirijase al correo electrónico: [sistemasdecontrol@chduero.es](mailto:sistemasdecontrol@chduero.es)
- (iii) En el libro de control deberán conservarse, al menos, los registros realizados en los cuatro (4) últimos años para permitir su examen en las inspecciones periódicas que se acuerden por el Organismo de cuenca o por la comunidad de usuarios, en su caso.
- (iv) No se admitirán tachaduras ni raspaduras en los distintos asientos del libro. Los errores se reflejarán con su corrección en el campo de observaciones
- (v) El mantenimiento del sistema de medición se ha de realizar conforme a la legislación vigente relativa al control metrológico y a las instrucciones técnicas del fabricante.
- (vi) Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, Anexo III Apartado 4:  
  
De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, desarrollado por el artículo 16.2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, la vida útil de estos contadores es de doce años, pudiendo ser ampliada según se establece en los puntos 3 y 4.  
  
Estos contadores no estarán sujetos a verificación periódica, estando prohibida su reparación o modificación.
- (vii) En caso de avería, el contador deberá ser sustituido, previa autorización de esta CHD, O.A.
- (viii) Con independencia de las anteriores obligaciones, el titular deberá facilitar inmediatamente la información que en cualquier momento le solicite esta CHD, O.A. sobre las mediciones practicadas.

Firma Comisaria por delegación de Presidenta (Res. 06.11.2016, BOE 20.11.2019)

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTÍN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO - 21/04/2022 19:36:14

CSV: MA0021BRSZWIX+T6N/RL17YJTZ1650522921 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>



Folio 8 de 8



**ANEJO Nº 2:  
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN**

## I. OBRA CIVIL

### CAPÍTULO 1. Ejecución de Punto de agua

#### Ejecución de Punto de Agua

Ejecución de Punto de agua de 2.000 m<sup>3</sup> mediante medios mecánicos, bulldozer tipo Caterpillar D5/D6 para la ejecución de dicho punto de agua. Incluso pp de trabajos de replanteo en la finca RIO DE CAMPO ZALVARO T.M. Navas de San Antonio (Segovia).

1 Ud.....5.200,00 €/Ud  
**Total partida.....5.200,00 €**

#### Solicitud de Punto de agua Servicio Territorial de Medio Ambiente

Trámites solicitud de punto de agua al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (Cyl).  
Tramitación con MIA.

1 Ud.....700,00 €/Ud  
**Total partida.....700,00 €**

**Total Capítulo 1. Ejecución de Punto de agua.....5.900,00 €**

### CAPÍTULO 2. Ejecución charcas-abrevadero

#### Ejecución charcas abrevadero

Charcas con un muro de 20 m lineales para contener el agua mediante muro de contención de tierra compactada. Dando una altura de 2 m y una anchura entre 4 y 5 m. El largo será de 50 m.

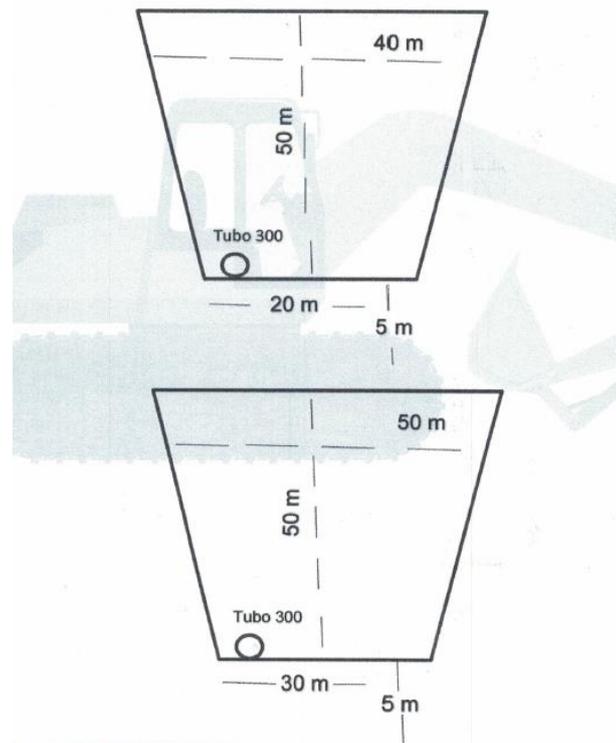
Se bajará aproximadamente 1 m para conseguir tierra para los muros.

Todo relleno se compactará con un rodillo.

Se pondrá un tubo de 300 para que sirva de aliviadero.

2 Ud.....7.500,00 €/Ud  
**Total partida.....15.000,00 €**

**Total Capítulo 2. Ejecución de charcas-abrevadero.....15.000,00 €**



**PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL:**

Los capítulos en que se divide el presupuesto de la presente solicitud, así como su cuantía son los siguientes:

**I. OBRA CIVIL**

Capítulo 1. Ejecución punto de agua.....5.900,00 €  
Capítulo 2. Ejecución Charcas-abrevadero.....15.000,00 €

**TOTAL PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL.....20.900,00 €**

Asciendo el Presupuesto de Ejecución material a la expresa cantidad de VENTIMIL NOVECIENTOS EUROS.

Madrid, a 28 de septiembre de 2022

**EL INGENIERO AGRÓNOMO**

**Fdo. Gustavo Gómez Jiménez**  
Ingeniero Agrónomo  
Colegiado nº 3.553



**ANEJO Nº 3:**  
**PLANOS**